



**EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX  
ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Comisiones Informativas / funcionamiento**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **845/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La queja denunciaba la falta de funcionamiento de las Comisiones Informativas creadas por el Pleno por acuerdo de 6 de julio de 2023, concretamente la Comisión de Especial de Cuentas, la Comisión Informativa de Urbanismo y la Comisión de Medio Ambiente, Turismo, Deportes y Cultura.

La persona autora de la queja expuso que las Comisiones Informativas no se habían reunido en ningún momento, ni el Pleno había fijado la periodicidad con la que debían hacerlo.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada.

En atención a dicha petición fue remitido un primer informe, recibido el 24 de julio de 2024, en el cual se hacía constar que no se había fijado la periodicidad de las sesiones de las Comisiones porque *“el ROF en los artículos 123 y siguientes no establece periodicidad de las comisiones informativas”*.

Añade que algunos de los concejales han mantenido reuniones respecto a los temas de las dos primeras Comisiones *“sin llegar a convocar comisión”*, pero sí *“están pendientes de todos ellos, atendiendo quejas de particulares, visitando obras, resolviendo problemáticas ambientales manteniendo reuniones con técnicos de medio ambiente, confederación, reuniones con los jóvenes por tema de deportes y del pabellón deportivo municipal, involucrados con el turismo rural...”*.

Respecto a la Comisión Especial de Cuentas, se informa que siendo de existencia preceptiva, se reúne anualmente para informar la cuenta general de cada ejercicio. Se remite el dictamen de la Comisión de 7 de junio de 2024.



Con fecha 30 de septiembre de 2024 se remite un nuevo informe, en el que se indica que el Pleno acordó el día 27 del mismo mes suprimir las Comisiones Informativas de Urbanismo y la Comisión de Medio Ambiente, Turismo, Deportes y Cultura porque no eran operativas, manteniendo la Comisión Especial de Cuentas.

Finaliza ese informe haciendo referencia a algunas alegaciones sobre las solicitudes de información presentadas por un concejal que no eran objeto de este expediente, por tanto, no procede realizar ninguna indicación sobre ellas.

Por lo que se refiere al funcionamiento de las Comisiones Informativas debemos partir de la configuración legal de las Comisiones Informativas como órganos que tienen por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, según el artículo 20.1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), y 123.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF), por lo que no tienen competencias decisorias.

La existencia de las Comisiones Informativas en municipios con población inferior a 5.000 habitantes no viene impuesta por la Ley, sino que constituye una decisión discrecional dentro de las facultades de autoorganización de cada Ayuntamiento, a excepción de la Comisión Especial de Cuentas, que es de existencia obligatoria. La decisión sobre su creación corresponde al Pleno y también le corresponde determinar su número, su denominación y la periodicidad de sus sesiones.

De acuerdo con el artículo 124.2 del ROF, su número y denominaciones iniciales, así como cualquier variación de las mismas durante el mandato corporativo, se decidirá mediante acuerdo adoptado por el Pleno a propuesta del Alcalde.

Las Comisiones Informativas, como cualquier órgano colegiado de las Entidades locales, han de celebrar sesiones ordinarias en la fecha preestablecida, además de las que el Presidente puede convocar con carácter extraordinario o urgente.

Las reglas especiales de funcionamiento de la Comisiones Informativas se establecen en los artículos 134 a 138 del ROF, las cuales son también aplicables a la Comisión Especial de Cuentas (artículo 127 ROF). Precisamente el artículo 134.1 del ROF dispone que las Comisiones Informativas celebrarán sesiones ordinarias con la periodicidad que acuerde el Pleno en el momento de constituir las, en los días y horas que establezca el Alcalde o su respectivo Presidente.

Por ello, debería el Pleno adoptar el acuerdo correspondiente sobre la periodicidad de las sesiones ordinarias de la Comisión Especial de Cuentas y el Alcalde debería fijar la fecha concreta de celebración.



Por otra parte, teniendo en cuenta que el Pleno es competente para crearlas y para decidir las variaciones que se produzcan en las Comisiones Informativas, puede acordar su supresión mientras su existencia no venga legalmente impuesta, como ha sucedido en este caso con las dos Comisiones Informativas que habían sido creadas por acuerdo de 6 de julio de 2023 distintas de la Comisión Especial de Cuentas.

Ahora bien, se reconoce que desde que el Pleno acordó su creación el 6 de julio de 2023 hasta que decidió su extinción el 27 de septiembre de 2024 no se reunieron nunca.

Ya se ha indicado que son órganos sin atribuciones resolutorias, que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.

En consecuencia, si el Pleno durante ese tiempo en que las Comisiones existían adoptó algún acuerdo sobre las materias atribuidas a su consulta, debían haber sido convocadas antes de adoptar la decisión correspondiente. En este punto hemos de recordar que el artículo 82 ROF establece lo siguiente:

*“2. En el orden del día sólo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa que corresponda.*

*3. El Alcalde o Presidente, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día, a iniciativa propia o a propuesta de alguno de los portavoces, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión Informativa, pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno ratifique su inclusión en el orden del día”.*

Es decir, para introducir un asunto en el orden del día de un Pleno ha de ser dictaminado previamente por la Comisión Informativa y este dictamen es preceptivo y no vinculante, según el artículo 126.1 ROF, a lo que añade el apartado 2 que *“En supuestos de urgencia, el Pleno o la Comisión de Gobierno, podrá adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente Comisión Informativa, pero, en estos casos, del acuerdo adoptado deberá darse cuenta a la Comisión Informativa en la primera sesión que se celebre. A propuesta de cualquiera de los miembros de la Comisión informativa, el asunto deberá ser incluido en el orden del día del siguiente Pleno con objeto de que éste delibere sobre la urgencia acordada, en ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización”.*

En aplicación de este precepto, los Tribunales han considerado que el dictamen de la correspondiente Comisión Informativa es presupuesto de validez de los acuerdos adoptados en las sesiones ordinarias o extraordinarias del Pleno municipal.



Así lo entendió el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en la sentencia de 12 de julio de 2005, con cita de la del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1996: *“El carácter previo del dictamen, debe analizarse desde la óptica de lo impuesto por los arts. 82.2 y 84 del Reglamento orgánico, y así debe concluirse que en el momento de la convocatoria de la sesión del Pleno debe estar a disposición de los miembros de la Corporación, el mencionado dictamen de la Comisión Informativa, pues sólo así puede incluirse en el orden del día el asunto dictaminado, y garantizar a los Concejales el examen de la documentación necesaria para la emisión de su voto. En el supuesto de autos, es obvio que, el orden del día para los Plenos se configura sin que previamente hayan sido dictaminados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa, por lo que, este punto del acuerdo de la Corporación debe ser anulado, por ser contrario a derecho”*.

También el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la sentencia de 17 de octubre de 2011, declara: *“El artículo 82.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, es terminante en punto a la ratificación por el Pleno de los asuntos incluidos en el orden del día por razones de urgencia sin el informe previo de la respectiva Comisión Informativa, además de exigir que aquel acuerdo sea motivado por el convocante de la sesión, no en vano se trata de un trámite necesario para la adecuada formación de la voluntad del órgano colegiado del que solo se puede prescindir de forma excepcional (la regla es la del apartado 2 del mismo precepto, según el cual en el orden del día solo se pueden incluir los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la correspondiente Comisión Informativa) ya que solo, como decimos, por razones de urgencia oportunamente explicadas por el Alcalde y aceptadas por el Pleno mediante la ratificación de la inclusión del asunto con aquel carácter en el orden del día puede admitirse la votación del asunto sin la previa observancia del mencionado trámite de informe o consulta”*.

Por ello, si durante ese espacio de tiempo en el que existieron las Comisiones de Urbanismo y la Comisión de Medio Ambiente, Turismo, Deportes y Cultura, el Pleno adoptó algún acuerdo sin el informe de la Comisión correspondiente, debería valorar si los acuerdos están afectados de la causa de invalidez indicada. Igualmente habrían de ser tomadas en consideración otras circunstancias, como la asistencia al Pleno de los concejales, si habían concurrido a la formación de voluntad del órgano o habían hecho constar su oposición ante la falta del informe de la Comisión, o si la urgencia del asunto hubiera justificado la falta de ese informe previo.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



**PRIMERA:** Recomendar a ese Ayuntamiento que el Pleno adopte el acuerdo que determine la periodicidad de las sesiones ordinarias de la Comisión Especial de Cuentas y el Presidente fijen las fechas y el horario de celebración de aquéllas.

**SEGUNDA:** Recomendar que el Pleno valore, previo informe jurídico de Secretaría, si alguno de los acuerdos adoptados en el periodo en que existieron y debieron funcionar las Comisiones Informativas de Urbanismo y de Medio Ambiente, Turismo, Deportes y Cultura (entre el 6 de julio de 2023 y 27 de septiembre de 2024) debió ir precedido del dictamen preceptivo de alguna de aquéllas, en cuyo caso debería considerar el inicio del procedimiento de revisión de oficio de tales acuerdos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).